



Nº 838

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el número 4 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre la planificación nacional;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado;

Que, el artículo 293 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo;

Que, de conformidad con el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, el ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el número 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica que la Máxima Autoridad de la institución ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que el control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define a la inversión pública como el conjunto de egresos y/o transacciones que se realizan con recursos públicos, para mantener o incrementar la riqueza y capacidades sociales y del Estado, con la finalidad de cumplir los objetivos de la planificación;

Que, el artículo 60 del mencionado Código determina que serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, de acuerdo al Plan Nacional de

Desarrollo, la Programación Presupuestaria Cuatrianual y de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en su Reglamento;

Que, el artículo 115 del citado Código Orgánico, en lo referente a la certificación presupuestaria, dispone que ninguna entidad u organismo público podrán contraer



N° 838

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria;

Que, el inciso cuarto del artículo 106 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que si el monto global inicial de la inversión se altera más allá de un 70% o cambian los objetivos y metas del programa o proyecto, o se incluyen componentes adicionales a los mismos, la entidad deberá actualizar la priorización de dichos programas y/o proyectos, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo; y,

Que, es necesario tener un mayor control de la ejecución de los contratos para garantizar el uso eficiente de los recursos públicos.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

DECRETA:

NORMAS PARA EL CONTROL DE LA EFICIENCIA DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS DE LA FUNCION EJECUTIVA O CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 1.- Si la suma total de los valores de los contratos complementarios, órdenes de trabajo, diferencia en cantidades de obra o similares y servicios, incluidos los de consultoría, derivados de un contrato principal originado en gasto corriente o de inversión, supera los montos, sin incluir el IVA, que se señalan a continuación, las entidades contratantes deberán obtener las siguientes autorizaciones:

- 1.- Si el monto de la diferencia fuere inferior al 15%, la autorización de la máxima autoridad de la institución, sin que dicha autorización pueda delegarse;
- 2.- Si el monto de la diferencia fuere entre el 15% y el 30%, en forma previa deberá contarse con el informe previo favorable de su respectivo Ministerio de Coordinación;
- 3.- Si el monto de la diferencia superare el 30%, a más de la autorización de la máxima autoridad y del Ministerio de Coordinación, deberá contarse con el informe previo favorable de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en el mismo que se evaluará el impacto del incremento en los componentes de la planificación del programa o proyecto; y,
- 4.- En el caso de las instituciones que no cuentan con un Ministerio de Coordinación, la máxima autoridad institucional deberá contar con el informe previo favorable de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en el mismo que se evaluará el impacto del incremento

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

en los componentes de la planificación del programa o proyecto, si el monto de la diferencia superare el 15 %.

A efectos de la obtención de los informes previos previstos en este artículo, deberá contarse en forma previa con la respectiva certificación presupuestaria.

Artículo 2.- En los casos de construcción de edificios, hospitales, escuelas, centros de salud y centros del buen vivir, cuyo presupuesto referencial contemple un valor que supere el 0,1% del monto del Presupuesto General del Estado, se procederá obligatoriamente a la contratación de los mismos mediante el mecanismo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Las atribuciones, autorizaciones y procedimientos previstos en los artículos 8, 9 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 451 publicado en el Registro Oficial No. 259 de 18 de agosto de 2010, respecto del aumento del monto del contrato; así como los previstos en los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 368 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 14 de julio del 2014 y, los artículos 8 y 9 de dicho Decreto Ejecutivo sustituidos mediante Decreto Ejecutivo No. 458 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 9 de octubre del 2014, respecto del aumento del monto del contrato, serán asumidos por la máxima autoridad de la institución, conforme a las directrices establecidas en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo se observará en todas las entidades de la Función Ejecutiva y las empresas públicas creadas por aquella.

SEGUNDA.- Se prohíbe al Servicio de Contratación de Obras (SECOB) realizar modificaciones a su presupuesto de inversión. De requerirlo, deberá solicitar la aprobación previa tanto de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo como del Ministerio de Finanzas.

TERCERA.- Se prohíbe a la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo otorgar priorizaciones de inversión y al Ministerio de Finanzas certificar recursos provenientes de modificaciones a contratos que no tengan las autorizaciones previas establecidas en este Decreto Ejecutivo, bajo pena de destitución de quien fuere responsable.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- En el Decreto Ejecutivo No. 451 publicado en el Registro Oficial No. 259 de 18 de agosto de 2010, efectúense las siguientes reformas derogatorias:

- 1.- En el artículo 8, suprimanse las palabras “o aumento del monto”.
- 2.- En el artículo 9, suprimanse las palabras “o el monto del contrato”
- 3.- En el artículo 11, suprimanse las palabras “montos y” y, la palabras “u órdenes de cambio”

SEGUNDA.- 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 368, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 14 de julio del 2014, efectúense las siguientes reformas derogatorias:

- 1.- En el artículo 8, suprimanse las palabras “o aumento del monto del contrato”.
- 2.- En el numeral 2 del artículo 9, suprimanse las palabras “o el monto”.
- 3.- En la parte final del artículo 10, suprimanse las palabras “y monto de los mismos”.
- 4.- En el primer inciso del artículo 11, suprimanse las palabras “ampliación de montos” y, las palabras “u órdenes de cambio”

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministerios de Coordinación, la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Finanzas y el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de noviembre de 2015.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA